

CONSTANCIA: Popayán, 14 de marzo de 2024.- Informando que subsanó dentro del término la presente demanda No. 2023-412. Provea.

ELSA ZUÑIGA  
Secretaria AD HOC



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA  
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, quince de marzo de do mil veinticuatro

**Radicado: 1900140030022023-00412-00**

**Proceso: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO  
Demandante: NELSON ELISEO RAMOS VALENZUELA  
Demandado: GUIMAR NANETTI RAMIREZ  
MILLER NANETTY PINZON**

**Interlocutorio No. 629**

Ref. Rechazo demanda

Revisado el escrito de subsanación y anexos presentado, se establece que la parte actora no cumplió con la totalidad de lo señalado en la providencia del 12 de febrero de 2024 en la cual se inadmitió la demanda:

En cuanto al punto dos, omitió allegar el correo electrónico de cada uno de los demandados, no obstante el correo electrónico dado en el acápite de notificaciones, urbeltriangulognv@gmail.com no se lograr establecer a cual de los dos demandados pertenece ese correo.

En cuanto al punto tres, no se acredita los soportes de la forma como se obtuvo el correo o electrónicos de los demandados, pues en el escrito de subsanación indica que los señores GUIOMAR NANETTI RAMÍREZ Y MILLER NANETTI PINZÓN, quienes han recibido comunicaciones a través del mismo, como se comprueba con los oficios de fechas 30 de septiembre de 2020, 23 de noviembre de 2020, 10 de diciembre de 2020, y febrero de 2021, sin embargo, revisadas esas comunicaciones no se encontró los correos de los aquí demandados.

Respecto al punto sexto, no arrió la caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, si no se allega la caución, la solicitud de la medida cautelar no sirve para eludir la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad, por lo que el demandante debía allegar constancia de haberlo surtido la conciliación.

En cuanto al punto sexto, en la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-98124 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), sin embargo en la subsanación de la demanda no arrimó la caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, además el predio de matrícula inmobiliaria No. 120-98124 no son propiedad de los demandados GUIOMAR NANETTI RAMÍREZ Y MILLER NANETTI PINZÓ y GUILLERMO NANETTI VALENCIA por lo que el demandante debía allegar constancia de haberlo surtido la conciliación prejudicial.

En consecuencia, de lo antes esbozado, el Juzgado,

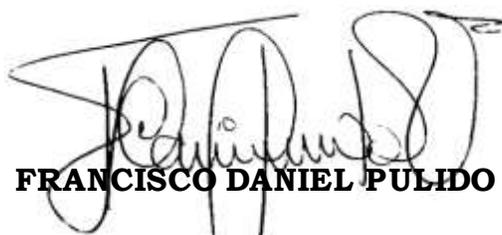
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda DECLARATIVA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO propuesta por NELSON ELISEO RAMOS VALENZUELA través de apoderado judicial en contra de GUIOMAR NANETTI RAMIRZ y MILLER NANETTI PINZON, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Con las constancias pertinentes, previa cancelación de su radicación **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese,

EL Juez,



**FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO**

**elz**